

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECRETARIA DE COMPETENCIA  
ORIGINARIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 7

CUIJ: 13-07614362-9((157164))

ASOCIACION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE MENDOZA C/  
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCION  
PROCESAL ADMINISTRATIVA (ART. 2 INC. 4 LEY 9.423; ART. 1°  
CPA; ART. 187 LEY 9003)

\*106739938\*

En la Ciudad de Mendoza a seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis, reunida la Sala de Competencia Originaria de la Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva, en la causa CUIJ: 13-07614362-9, caratulada “ASOCIACION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE MENDOZA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”.

De conformidad con el resultado del sorteo inicial, se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero Dr. OMAR ALEJANDRO PALERMO; segundo Dr. MARIO DANIEL ADARO y tercero Dr. JOSÉ V. VALERIO.

**ANTECEDENTES**

Por escrito cargo N° 8860176/2024 la Asociación de Funcionarios Judiciales de Mendoza, interpone acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia. Invoca denegatoria tácita recaída en EX-2023-03773195-GDE-SA#SCJ#PJUDICIAL. RECLAMO ADICIONAL 3422” y, solicita que se proceda a la inmediata equiparación y reajuste del adicional 3422 en igual porcentual otorgado en paritarias a empleados del Poder Judicial y al pago de las diferencias salariales retroactivas por el período 2021-2023, por inaplicación del Decreto 2585/2007. Funda en derecho, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

El Gobierno de la Provincia, por medio del Asesor de Gobierno, contesta

demanda mediante escrito cargo N° 9449329/2025 y solicita su rechazo con costas. Funda en derecho y ofrece prueba.

Por escrito cargo N° 9576659/2025 contesta la Fiscalía de Estado, a través del Director de Asuntos Judiciales. Adhiere a la contestación efectuada por la demandada principal y pide que se rechace la demanda con costas. Funda en derecho y ofrece prueba.

Por escrito cargo N° 9637006/2025 la actora evacúa el traslado de los respondes y ofrece contraprueba.

Admitidas y rendidas las pruebas ofrecidas, se agregan los alegatos de las partes, obrando por escrito cargo N° 10105013/2025 el de la parte actora, por escrito cargo N° 10091478/2025 el de la demandada directa y por escrito cargo N° 10120850/2025 el de la Fiscalía de Estado.

Por escrito cargo N° 10151869/2025 obra dictamen de la Procuración General.

Por decreto de fecha 29/12/2025 se llama al acuerdo para sentencia.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es procedente la Acción Procesal Administrativa interpuesta?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** en su caso, ¿qué solución corresponde?

**TERCERA CUESTIÓN:** Pronunciamiento sobre costas.

**SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO,**  
**dijo:**

## **I.- RELACIÓN SUCINTA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS**

### **A.- Posición de la actora**

La Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza (en adelante AFJM), en su carácter de entidad sindical y en representación de sus afiliados, interpone acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia. Invoca denegatoria tácita recaída en “EX-2023-03773195-GDE-SA#SCJ#PJUDICIAL. RECLAMO ADICIONAL 3422” y, solicita que se

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECRETARIA DE COMPETENCIA  
ORIGINARIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

proceda a la inmediata equiparación y reajuste del adicional 3422 en igual porcentual otorgado en paritarias a empleados del Poder Judicial y al pago de las diferencias salariales retroactivas período 2021-2023 por inaplicación del Decreto 2585/2007.

Expresa que su planteo inicial tuvo lugar en el ámbito paritario, sin obtener una respuesta favorable. Añade que la pretensión se materializó a través de un reclamo administrativo, en los términos del Artículo 187 de la LPA, precedida de conversaciones entre las autoridades sindicales y de la Suprema Corte de Justicia en aras de encontrar una solución que nunca llegó.

Expone que el adicional 3422 fue modificado a favor de los empleados en dos fases, pasando primero del 10 al 11,5% y después al 13%; contra el 10% inalterado que percibieron los funcionarios judiciales. Esta dispar conducta produjo una mayor distorsión del nivel de ingreso con el correspondiente achatamiento de la pirámide salarial entre ambas categorías de trabajadores.

Considera que existe evidente afectación al derecho de propiedad al ser el salario una manifestación de él; al principio de igualdad ante la ley “en igualdad de circunstancias” puesto que el adicional es un rubro común dentro de la estructura salarial del personal del Poder Judicial, históricamente reconocido y abonado bajo un criterio uniforme e imprevistamente suprimido a partir de 2018 sin ningún fundamento legal válido, de ahí la arbitrariedad e irrazonabilidad de la decisión discrecional impugnada.

Para explicar su punto de vista, recuerda que el adicional 3422 tuvo históricamente un tratamiento de incremento porcentual uniforme, hasta producido el desdoblamiento del ámbito personal y de actuación de las entidades sindicales con derecho de representación gremial en el sector del Poder Judicial. De este modo, aclara que el adicional de referencia fue creado en el año 2007 y que, en lo que hace a la representación gremial, la Provincia de Mendoza, por Resolución 385T del Ministerio de Trabajo, Justicia y Empleo, de fecha 30/08/2012, admitió a la AFJM en minoría a integrar la mesa paritaria del sector judicial, en virtud de haber obtenido inscripción gremial por Resolución 150 del

MTEySSN.

Luego, continúa su relato, por Resolución 843 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de fecha 19/09/2012, se le otorgó personería gremial con ámbito personal y territorial comprendiendo al personal jerarquizado-funcionario del Poder Judicial (categoría 1 a 7 del Escalafón General) que revista en las cuatro circunscripciones del Poder Judicial de Mendoza. Hasta ese momento, el Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno de Mendoza, por Resolución 184-T, entendiendo que se estaba ante un caso de representación plural del sector judicial, conformó la voluntad negocial con tres votos para la Asociación Gremial de Empleados y uno para la Asociación de Funcionarios.

No obstante, asevera que aún en posición desfavorable, la AFJM participó de las deliberaciones respecto al adicional en cuestión y obtuvo en consecuencia el mismo tratamiento dispensado al gremio con aparente mayoría representativa.

Sostiene que durante ese proceso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa N° 429/2014, resolviendo el recurso de hecho interpuesto por la AFJM, revocó el fallo de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, considerando arbitraria la decisión del *ad quem* al decidir que la Asociación de Empleados Judiciales tenía una representación preexistente respecto de los funcionarios judiciales de Mendoza; es decir, nunca la tuvo desde que perdió esa representación por adecuación a la anterior LAS.

Añade que, paralelamente, la Primera Cámara del Trabajo de Mendoza en CUIJ: 13-03726944-6 caratulado “ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE MENDOZA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/AMPARO SINDICIAL”, al resolver un Amparo sindical en fecha 10/09/2016, condenó al Gobierno de la Provincia por práctica desleal y le ordenó realizar en el ámbito convencional paritario los actos que resulten idóneos a fin de fijar la articulación de procedimientos de negociación que garanticen a la AFJM el pleno y regular ejercicio del derecho de libertad sindical, de sindicalización y de negociación colectiva.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECRETARIA DE COMPETENCIA  
ORIGINARIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Reseña que, en cumplimiento de la sentencia aludida, el MGTyJ de la Provincia, dictó la Resolución N° 102 de fecha 2/05/2016 creando un ámbito paritario propio para el personal jerarquizado del Poder Judicial, bajo la representación exclusiva de la AFJM.

A partir de entonces, el Gobierno de Mendoza y Poder Judicial reconocen dos ámbitos de negociación: empleados, por un lado; funcionarios, por el otro.

De esta manera, asegura que desde el año 2016 se implementaron audiencias paritarias por separado contando la Asociación de Funcionarios con la representación exclusiva del personal jerarquizado (categoría 1 a 7) del Poder Judicial. Asimismo, refiere que el adicional 3422 fue creado en el año 2007, cuando había un ámbito único de negociación paritaria del Poder Judicial, gozando el mismo de uniformidad para todo el personal comprendido en el Escalafón General del sector. Luego, en 2016 comenzó el procedimiento diferenciado presuntamente desarticulado respecto a este adicional común que se traduce en un incremento porcentual superior a empleados judiciales provocando una distorsión sostenida, nunca corregida, a su favor.

Concretamente, señala que el acta acuerdo de empleados judiciales del 20/03/2018 fijó un primer incremento del 10% al 11, 5% del adicional 3422 aplicable a la Asignación de Clase no extensiva a funcionarios judiciales quienes percibieron desde ese momento una alícuota fija del 10% hasta la actualidad. Esta dispar conducta se acentuó a través de sucesivos incrementos a empleados (hasta llegar al 13%) produciéndose una mayor distorsión del nivel de ingreso con el correspondiente achatamiento de la pirámide salarial entre ambas categorías de trabajadores.

Afirma que esa modalidad independiente y por separado rompe la porcentualidad uniforme que debía imperar en este caso lo que importa además un accionar discriminatorio tipificado en el artículo 53 inc. J de la Ley de Asociaciones Sindicales. Ello así, toda vez que entiende que para ambas categorías de trabajadores -empleados y funcionarios- existe un régimen salarial único cuya estructura está conformada por adicionales particulares y adicionales

comunes como es el caso y que su distribución debe efectuarse sobre toda la planta de agentes del Poder Judicial.

Alega que, el Gobierno de Mendoza unilateralmente produjo incrementos porcentuales sobre un rubro común -Adicional 3422- no así respecto a los funcionarios judiciales, respecto de los cuales se mantuvo inalterado desde 2018 a la actualidad y esa patente discriminación y práctica desleal queda acreditada mediante actas celebradas entre el Gobierno de Mendoza y las entidades sindicales del sector cuyo contenido reproduce.

Finalmente, sostiene que ese accionar viola el derecho constitucional de negociación colectiva respecto a entidades sindicales con personería gremial llevada a cabo dentro del pleno derecho de libertad sindical y de sindicación a la par que constituye una práctica desleal; en oposición a los derechos y garantías consagrados en el artículo 14 bis, 75 inc. 22, Convenio 87, Convenio 98, 151, 154 de la O.I.T., art. 8 Ley 24.185, art. 1, 5, 31 Ley 23.551.

#### **B.- Posición del Gobierno de la Provincia**

Sostiene que el ítem 3422, nació como un verdadero incremento salarial para compensar la depreciación salarial producida por el fenómeno inflacionario, a partir del año 2007, en forma general, como un reconocimiento salarial a todo el sector público provincial, por ello no ha sido específico para los agentes (empleados y funcionarios) que revistan en el Poder Judicial, ni compartido exclusivamente por ellos, lo que se acredita con la simple lectura de la Ley 7.791, promulgada por Decreto N° 2585/07.

Aclara que el decreto de promulgación no creó el adicional, ni lo estableció en el 10% inicial, sino que la norma que lo generó es el posterior Decreto Acuerdo N° 2879/07. Asimismo, expresa que, desde su origen el adicional tiene carácter remunerativo y no bonificable.

Defiende la legitimidad de la diferenciación cuestionada en autos y arguye que el agravio invocado de discriminación, en la aplicación del adicional 3422, no es más que el resultado de los propios actos de la actora, dada su diferente actitud paritaria con la representación gremial de los empleados, lo que encuentra su

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECRETARIA DE COMPETENCIA  
ORIGINARIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

justificación en la autonomía de los respectivos ámbitos paritarios; separación establecida, entre empleados y funcionarios judiciales, que había sido reclamado por la parte actora.

Puntualiza que desde el año 2016, la Resolución 102/2016 del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia reconoció la especificidad y autonomía reclamada para cada sector (empleados y funcionarios), lo que derivó en sus respectivas representaciones gremiales y ámbitos paritarios de discusiones salariales separados; por ello es lógico que el establecimiento de mesas paritarias independientes acarreará negociaciones e incrementos salariales disímiles, sin que constituyan actos discriminatorios, ni den lugar a ningún agravio jurídico trasladable a los tribunales los distintos momentos y acuerdos alcanzados.

Reitera que la evolución del adicional, creado por Ley 7.791 y reglamentado inicialmente por Decreto Acuerdo N° 2879/07, se explica por las distintas representaciones de los regímenes salariales incluidos, indicando que para el sector de empleados judiciales (aumentó del 10% al 11,5%, en marzo 2018 y luego al 13%, en diciembre 2022) y el mismo tratamiento reconoce la actora que se le ofreció en el Acta del 18/11/22, decidiendo, bien o mal, no aceptarlo.

Precisa que, en las paritarias con la AFJM, se le propuso alcanzar el mismo porcentual (13%) que antes había acordado la representación gremial de los empleados judiciales. En este caso, la oferta inicial se fue ajustando, llegándose a incluir ese incremento, fusionándolo con el del ítem 1180, que es un adicional exclusivo de funcionarios (sin que nada impidiera aumentarlos por separado o acumulando el aumento propuesto al 3422). Al punto que no precisa la demanda ninguna norma o principio jurídico que, cierta y objetivamente, impida aumentar este rubro, por separado o mediante su inclusión en el primero, o creando otro rubro salarial.

Apunta que no existe impedimento legal para que idénticos adicionales, tengan diferentes porcentuales para distintos regímenes escalafonarios. Pone como ejemplo la antigüedad, que tiene diferentes porcentuales, de modo que es del 2% para la mayoría de los regímenes salariales, cuando para otros es del 2,6% y

ningún concepto salarial constituye un derecho inalterable y excluido de la discusión en las respectivas mesas paritarias.

Señala que el agravio discriminatorio no lo acredita la actora y su queja trasunta una mera disconformidad, para cuya ilegalidad no basta la vaga y abstracta referencia a normas, principios o garantías constitucionales que, en realidad, no resultan afectados y que la pretensión de la AFJM confunde un mero anhelo con un derecho adquirido, cuya lesión es presupuesto de la tutela judicial.

Plantea, a todo evento, la defensa de prescripción (Ley 6.502, art. 1°) respecto de las diferencias salariales reclamadas en estos obrados y, para el caso hipotético de que llegara a reconocerse un derecho adquirido al ajuste -con su correlativa obligación de pago- del adicional pretendido en autos, siendo tal derecho salarial reconocido retroactivamente al acuerdo alcanzado, recién en el año 2023; en esta hipótesis, pide que se declare prescripta la pretensión patrimonial de la totalidad de las diferencias salariales reclamadas en autos (entre los años 2021 y 2023), alcanzadas por la prescripción bianual para los agentes que no hubieren adherido al reclamo administrativo previo; o que habiéndolo hecho, no han mantenido su adhesión a esta demanda, acompañando, en una y otra instancia, las respectivas adhesiones individuales.

En este sentido, entiende que quienes no han sido parte en el reclamo tramitado en EX-2023 03773195-GDE-SA#SCJ#PJUDICIAL. RECLAMO ADICIONAL 3422, no interrumpieron la prescripción de la deuda allí reclamada. Así como los que reclamaron pero no adhirieron personalmente a la demanda de marras. En el caso de las diferencias salariales, estamos ante derechos individuales, disponibles, no homogéneos, renunciables si no se cumple con la carga de peticionarlos y mantener vivo el reclamo. Por lo que se deben declarar prescriptas las conjeturales diferencias salariales para todos los otros funcionarios, sea por falta de adhesión al reclamo previo, sea porque no mantuvieron su pretensión en esta instancia judicial posterior, habilitada para la denegatoria tácita de los derechos individuales y patrimoniales reclamados por cada uno de los interesados.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECRETARIA DE COMPETENCIA  
ORIGINARIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

**C.- Posición de la Fiscalía de Estado**

Manifiesta que sin perjuicio de las consideraciones y argumentos jurídicos ampliatorios que expone, adhiere en un todo a la contestación de la Provincia de Mendoza.

Sostiene que las normas legales y principios jurídicos que sustentan la resistencia a la acción impetrada, resultan adecuados a los hechos invocados en el referido responde, de modo que por las razones jurídicas allí expuestas, peticona el rechazo de la acción, con costas.

Considera que la diferenciación en el tratamiento salarial resulta justificada y adecuada dentro del marco del principio de igualdad ante la ley y que, las decisiones tomadas en las negociaciones paritarias reflejan la autonomía de cada sector así como las circunstancias particulares que los rodean.

**D.- Dictamen del Ministerio Público Fiscal**

Postula el rechazo de la demanda toda vez que, así como lo expresó en sede administrativa, mantiene su adhesión a lo dictaminado por la Secretaría Legal y Técnica de la S.C.J.M. en el que se expresa que correspondería rechazar el planteo expuesto por la Asociación de Funcionarios Judiciales, atento a que la Sala Administrativa no tiene competencia para su resolución pues se trata de una cuestión de naturaleza salarial, recordando la vigencia de la Acordada N° 19.000, en virtud de la cual ese Poder independiente del Estado, sólo puede abordar en las mesas de negociación paritaria aspectos vinculados a las condiciones de trabajo y empleo, con exclusión de las pautas salariales.

**II.-PRUEBA RENDIDA**

Se rindió la siguiente prueba:

**A.- Instrumental**

Por escrito cargo N° 9637006/2025 se agregaron al expediente las Actas Paritarias de Funcionarios Judiciales del 27/02/2024; 05/04/2024 y del 10/10/2024.

Por escritos cargos N° 9092351 y 9149160 lucen agregadas en soporte digital copias de las actuaciones administrativas EX – 2023 03773195 – GDE -SA

# SCJ # PJUDICIAL. RECLAMO ADICIONAL 3422.

**B.- Informativa**

Oficio informado por la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Poder Judicial de Mendoza mediante actuación N° 1050558656/2025.

**III.- CUESTIÓN A RESOLVER**

Corresponde que el Tribunal se pronuncie en punto a la legitimidad de la denegatoria tácita configurada en relación a los reclamos formulados en el expediente administrativo EX – 2023 03773195 – GDE -SA # SCJ # PJUDICIAL. RECLAMO ADICIONAL 3422 y, consecuentemente, analice la procedencia del pedido de equiparación y reajuste del adicional 3422 en favor de los funcionarios judiciales en igual porcentual que el otorgado en paritarias a empleados del Poder Judicial, así como también, en su caso, el pago de las diferencias salariales retroactivas por el período 2021-2023.

**A.- Circunstancias de la causa**

En fecha 22/05/2023, el Secretario General de la Asociación de Funcionarios Judiciales de Mendoza, realizó una petición administrativa dirigida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, invocando hallarse legitimado para la defensa de los derechos laborales colectivos de los funcionarios judiciales, dando origen al expediente EX – 2023 03773195 – GDE -SA # SCJ # PJUDICIAL. RECLAMO ADICIONAL 3422.

En dicha presentación se solicitó que la autoridad administrativa procediera a subsanar y/o corregir acciones u omisiones materiales acontecidas en el marco de negociación colectiva del sector al que representa, relativas al discrecional y desigual tratamiento del incremento porcentual del adicional 3422 -Decreto 2585/2007- dado a empleados no así a funcionarios judiciales, por considerar que es un ítem uniforme y común para todos los agrupamientos comprendidos en el Escalafón General del Poder Judicial. De esta manera, se instó a la regularización de su percepción y pago del legítimo abono de diferencias salariales retroactivas originadas en esa anómala práctica convencional.

A tal efecto, la AFJM adjuntó documentación probatoria: a) Acta Acuerdo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECRETARIA DE COMPETENCIA  
ORIGINARIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Empleados Judiciales del 20/03/2018; b) Acta de Funcionarios Judiciales del 18/11/2022; c) Acta del 09/03/2023; d) Acta del 27/03/2023; e) Acta del 31/01/2023; f) Acta del 01/02/2023 y; g) Acta Acuerdo Funcionarios Judiciales del 17/04/2023. También se acompañó a las actuaciones administrativas una nómina de afiliados de la AFJM que ratificaron y/o adhirieron al reclamo.

Mediante oficio informado por la Subsecretaría de Trabajo se adjuntaron copias de las Actas paritarias del 16/10/2007, 17/10/2007 y 18/10/2007.

Luego, se añadió copia del Boletín Oficial de fecha 5/10/2007, donde se publicó la Ley 7.791 y el Decreto N° 2.585/07 y, finalmente, se agregó copia del Decreto N° 2.879/07.

Posteriormente, en fecha 28/06/2023, la Secretaría Legal y Técnica de la Suprema Corte de Justicia emitió dictamen legal en virtud del cual sugirió rechazar el planteo expuesto por la Asociación de Funcionarios Judiciales, por considerar que la Sala Administrativa no tiene competencia para su resolución pues se trata de una cuestión de naturaleza salarial, recordándose para el caso la vigencia de la Acordada N° 19.000, en virtud de la cual el Poder Judicial sólo puede abordar en las mesas de negociación paritaria aspectos vinculados a las condiciones de trabajo y empleo, con exclusión de las pautas salariales.

Pasadas las actuaciones para conocimiento y consideración del Dr. Constantino Pimenides, miembro paritario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4/09/2023 eleva informe. El mismo día, se efectuó un pase electrónico al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En fecha 7/12/2023 la AFJM presentó pronto despacho.

El 27/02/2024 el expediente pasó a Procuración General, que en fecha 28/02/2024 adhirió al dictamen de la Secretaría Legal y Técnica.

Finalmente, el 4/03/2024 se llamó autos para resolver.

**B.- Legislación específica aplicable**

Para el análisis y resolución de la presente causa, debe tenerse especialmente en cuenta, sin perjuicio de la demás legislación aplicable, el art. 1 de la Ley 7.791 y el Decreto de promulgación N° 2585/2007 (B.O. 05/10/2007)

que en su parte pertinente dice “(...) Sin perjuicio de lo anterior, pasados quince (15) días corridos de aprobada la presente, si en la mesa de negociación colectiva respectiva todavía no se hubiera concretado el pertinente acuerdo sectorial, facúltese al Poder Ejecutivo a otorgar a los agentes comprendidos en estos regímenes escalafonarios un incremento salarial equivalente al diez por ciento (10%) sobre las remuneraciones mensuales, completas, normales, habituales y permanentes; esta asignación dineraria será remunerativa y no bonificable,(...)”.

Luego, por Decreto N° 2.879 (B.O. 25/10/2007) se creó del Adicional 3422 el que, conforme a lo que aquí atañe, en su parte pertinente dispuso: “Artículo 1° - En cumplimiento del artículo primero de la Ley N° 7791, con vigencia a partir del 1 de septiembre del corriente año otórguese una asignación dineraria equivalente al diez por ciento (10%) sobre las remuneraciones mensuales, completas, normales, habituales y permanentes a los agentes que revistan en los escalafones de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo Provincial comprendido en el Escalafón General, Ley N° 5.126 y modificatorias, Orquesta Sinfónica Ley N° 5.885 y modificatorias, Profesionales de la Salud Decreto Acuerdo 142/90 y modificatorias, agentes del Poder Judicial y de la Honorable Legislatura.”

### **C.- Solución del caso**

Conforme a lo hasta aquí expuesto, me encuentro convencido que la demanda no puede prosperar por las razones que seguidamente paso a exponer:

#### **1.- Lineamientos jurisprudenciales**

Este Tribunal ha señalado, que el principio de igualdad no tiene carácter absoluto, siendo la razonabilidad la pauta para ponderar la medida de la igualdad, por lo que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes a condición de que el criterio empleado para discriminar sea razonable; en consecuencia las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias y por tales han de estimarse las

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECRETARIA DE COMPETENCIA  
ORIGINARIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

que carecen de razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios. Asimismo, en relación a los adicionales, tiene dicho esta Suprema Corte que su extensión debe ser interpretada restrictivamente y en orden al cumplimiento de los objetivos propuestos con su creación (L.S. 324-119; 353-104; 410-100; entre otros).

**2.- Análisis del conflicto en el presente caso**

Uno de los argumentos centrales de la parte actora para fundamentar el pedido de equiparación y reajuste del adicional 3422 en favor de los funcionarios judiciales, en igual porcentual otorgado en paritarias a empleados del Poder Judicial, reside en sostener que el referido adicional es un rubro común dentro de la estructura salarial del personal del Poder Judicial -históricamente reconocido y abonado bajo un criterio uniforme- e imprevistamente suprimido a partir de 2018 sin ningún fundamento legal válido; de allí que considera arbitraria e irrazonable la decisión impugnada.

A poco de examinar la legislación específica aplicable al caso, se advierte el desacierto del planteo en estudio. En efecto, el adicional 3422 no fue concedido exclusivamente en el ámbito de la Comisión Negociadora de la Paritaria del Sector Judicial, sino que fue otorgado por el Decreto 2879/07, de fecha 24/10/2007 (B.O. 25/10/2007). Por ende, no es común sólo para empleados y funcionarios del Poder Judicial sino que comprende también a quienes revistan en los escalafones de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo Provincial comprendido en el Escalafón General, Ley N° 5.126 y modificatorias, Orquesta Sinfónica Ley N° 5.885 y modificatorias, Profesionales de la Salud Decreto Acuerdo 142/90 y modificatorias y de la Honorable Legislatura.

Por ello, luego de su creación, los eventuales aumentos porcentuales del referido adicional quedaron sujetos a lo que pudiera o no acordarse en las respectivas negociaciones paritarias sectoriales, entre ellos, el que atañe a empleados y funcionarios judiciales que en ese entonces y en los años

subsiguientes participaban en un ámbito único y los acuerdos se tomaban en forma conjunta.

Ello fue así hasta la implementación de la Resolución N° 102 de fecha 2/05/2016 del MGTyJ de la Provincia de Mendoza que, en respuesta a una solicitud histórica de la AFJM para contar con una mesa de negociación propia, creó un ámbito de discusión y concertación paritaria específico para el personal jerarquizado del Poder Judicial, bajo la representación exclusiva de la referida asociación. De manera que, desde ese entonces, las partes que integran el presente proceso reconocen dos ámbitos de negociación separados: empleados judiciales, por un lado y funcionarios -personal jerarquizado (categoría 1 a 7) del Poder Judicial- por el otro.

En este contexto, la Asociación Gremial de Funcionarios y Empleados Judiciales alcanzó un acuerdo paritario favorable para los empleados judiciales representados, consistente en un incremento inicial del 10% al 11, 5% del adicional 3422, a partir del mes de enero de 2018. Luego, en el acuerdo paritario de diciembre de 2022 obtuvieron otro aumento, llegando así al 13%. Por su parte, los funcionarios judiciales representados por la AFJM no alcanzaron un acuerdo en el mismo sentido.

Así las cosas, el planteo de práctica desleal que la actora entiende habría incurrido la Provincia por el hecho de haber acordado un aumento porcentual del rubro en cuestión a favor de empleados judiciales y no respecto a los funcionarios, no puede prosperar pues no tiene asidero jurídico ni fáctico que lo respalde.

La afirmación precedente se basa, por un lado, en que gran parte de la cuestión central debatida en este proceso ya ha sido analizada y resuelta por la Sexta Cámara del Trabajo, en sentencia de fecha 29/05/2024, la que ha quedado firme y con efecto de cosa juzgada, en los autos N° 164.342 caratulados “ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE MENDOZA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/AMPARO SINDICAL”.

En dicho resolutive se analizó un planteo sustancialmente análogo al que formula la actora en el presente proceso, y se llegó a la conclusión de que no se

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECRETARIA DE COMPETENCIA  
ORIGINARIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

había probado el trato discriminatorio denunciado, como tampoco práctica desleal, desviación de poder ni mala fe por parte del Poder Ejecutivo demandado. Por el contrario, se entendió que este último había obrado dentro del ámbito de discrecionalidad propia de la negociación salarial, efectuando ofrecimientos distintos a empleados y funcionarios, en función del impacto con diferentes resultados que las propuestas conllevan a cada sector, lo que es totalmente válido, a contramano de la pretensión de la actora.

En similar sentido a lo resuelto por la Sexta Cámara Laboral, se advierte que en este caso particular, ninguno de los argumentos en que basa la acusación la actora resultan atendibles y/o poseen la entidad para otorgar suficiente sustancia a la misma.

En efecto, cabe señalar que la Ley 23.551 en el artículo 53 establece: “Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los represente:... inc. j) “Practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen”.

Ahora bien, de la lectura del expediente y las pruebas producidas, queda claro que ninguno de los presupuestos contemplados en la norma se encuentra acreditado. En cambio, lo que viene a cuestionar la AFJM parece ser una expectativa no alcanzada en el marco de las discusiones paritarias propias y específicas del sector al que representa, sin que se advierta, de las constancias de la causa, algún vicio previsto por el ordenamiento jurídico que conlleve la nulidad del obrar administrativo impugnado. Tampoco se observa violación a los derechos de propiedad, libertad sindical e igualdad invocados por la accionante.

Por otra parte, tampoco surge de las constancias probatorias obrantes en la causa que haya existido un trato inequitativo en perjuicio de la AFJM, en cambio, se observa que las partes han actuado con libertad de negociación, dentro de los límites de la buena fe negocial, con amplio y respetuoso diálogo entre propuestas u contrapropuestas.

Por todo ello, los funcionarios judiciales representados por la AFJM no se encuentran en una situación de desigualdad respecto a los empleados judiciales, pues el incremento sobre el adicional 3422 fue obtenido como fruto de la negociación colectiva libre y democrática a la que han podido acceder ambos sectores, por separado desde el 2/05/2016, sin que se aprecie impedimento alguno que haya obstaculizado o viciado el proceso paritario así desarrollado.

Finalmente, cabe recordar que este Tribunal ha tenido oportunidad de explicar que el principio de igualdad consagrado en el art. 16° de la Constitución Nacional (art. 7 y 32 Const. Prov.), debe entenderse en igualdad de circunstancias (L.S. 324-119), y no posee carácter absoluto, siendo la razonabilidad la pauta para ponderar la medida de la igualdad por lo que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre las personas a condición de que el criterio empleado para discriminar no sea injusto sino razonable; en consecuencia las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias por injustas o irrazonables y por tales han de estimarse las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios (L.S. 290-88; 353-104), de allí que el principio de igualdad supone también el reconocimiento de diferencias (L.S. 410-100 y 461-59; entre otras).

### **3.- Conclusión**

Por los fundamentos expuestos, y si mi voto es compartido por mis colegas de Sala, corresponde rechazar la demanda interpuesta.

Así voto.

Sobre la misma cuestión, los Dres. Mario D. Adaro y José V. Valerio, adhieren por los fundamentos al voto que antecede.

### **SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO,**

#### **DIJO:**

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que ha sido planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Así voto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECRETARIA DE COMPETENCIA  
ORIGINARIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Sobre la misma cuestión, los Dres. Mario D. Adaro y José V. Valerio, adhieren al voto que antecede.

**SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO,  
DIJO:**

Sin perjuicio del modo en que se resuelve la primera cuestión, se entiende justo y pertinente imponer las costas por su orden, en atención a las particularidades del caso y en las valederas razones que cada parte ha tenido para litigar (art. 36 del C.P.C.C.y T.M, art. 76 del CPA y Ley 5.394), difiriéndose la regulación de honorarios hasta el momento en que obren elementos suficientes a tales efectos.

Así voto.

Sobre la misma cuestión, los Dres.Mario D. Adaro y José V. Valerio, adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

**SENTENCIA:**

**Y VISTOS:**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, esta Sala de Competencia Originaria de la Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

**RESUELVE:**

1º) Rechazar la acción procesal administrativa interpuesta por la Asociación de Funcionarios Judiciales de Mendoza mediante escrito cargo N° 8860176/2024.

2º) Imponer las costas en el orden causado.

3º) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

**Regístrese. Notifíquese y oportunamente archívese.**

DR. JOSÉ V. VALERIO  
Ministro

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO  
Ministro

DR. MARIO DANIEL ADARO  
Ministro

